


Índice


BOLETINES OFICIALES


BOE de 27/07/2020 núm. 203

 **PRODUCTOS BANCARIOS. PUBLICIDAD. CRÉDITO REVOLVING. TIPOS DE INTERESES OFICIALES. MIBOR. CRÉDITOS AL CONSUMO DE DURACIÓN INDEFINIDA.**

Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. [\[PÁG. 3\]](#)

BOE de 28/07/2020 núm. 204

 **Enjuiciamiento Criminal. Límite máximo a la duración de la instrucción.** Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [\[PÁG. 4\]](#)

 **CORTES GENERALES. CONVALIDACIÓN RD LEY 26/2020.** Medidas urgentes. Resolución de 22 de julio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. [\[PÁG. 6\]](#)

BOE de 29/07/2020 núm. 205


 **AVALES. PRIMER TRAMO. EMPRESAS Y AUTÓNOMOS.** Resolución de 28 de julio de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. [\[PÁG. 7\]](#)

BOIB de 25/07/2020 núm. 131


 **ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN. RÉGIMEN SANIONADOR NORMAS COVID-19.** Resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se

convalida el Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (RGE núm. 10869/20). [\[PÁG. 7\]](#)


BOC de 24/07/2020 núm. 59 EXTRA

 **CANTABRIA. MEDIDAS NUEVAS NORMALIDAD.** Resolución por la que se aprueba la segunda modificación de la Resolución de la Consejería de Sanidad de 18 de junio de 2020 por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad. [\[PÁG. 7\]](#)


DOE de 24/07/2020 núm. 144

 **EXTREMADURA. NUEVA NORMALIDAD.** Resolución de 24 de julio de 2020, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 22 de julio de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 7\]](#)

DOG de 27/07/2020 núm. 149

 **GALICIA. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. MASCARILLA.** RESOLUCIÓN de 24 de julio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 23 de julio de 2020, por el que se introducen determinadas modificaciones en las medidas de prevención previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. [\[PÁG. 7\]](#)


DOCV de 25/07/2020 núm. 8866

 **COMUNIDAD VALENCIANA. RÉGIMEN SANACIONADOR MEDIDAS COVID-19.** DECRETO LEY 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las


Boletín **MERCANTIL** Semanal

disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19. [\[PÁG. 8\]](#)


Resolución de la DGRN de interés


 **DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD. CESE ADMINISTRADORES. Acuerdo de disolución de sociedad.**

Es inscribible un acuerdo de disolución de sociedad y nombramiento de liquidadores, aunque los administradores cesados no consten inscritos. [\[PÁG. 9\]](#)


 **DERECHO DE INFORMACIÓN.** Escritura de aumento de capital social por compensación de créditos y aportaciones dinerarias. Se discute el derecho de información. Plazo para la suscripción del aumento. [\[PÁG. 10\]](#)

Actualidad del Poder Judicial


 **NULIDAD CLÁUSULAS HIPOTECARIOS.** El Tribunal Supremo se pronuncia sobre las consecuencias de la nulidad de las cláusulas de imputación de gastos y tributos en los préstamos hipotecarios. [\[PÁG. 12\]](#)

 **INFORMACIÓN A HACIENDA.** El Tribunal Supremo anula el artículo que regula la obligación de informar a Hacienda sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos. [\[PÁG. 13\]](#)

Sentencia del TS


 **ITPyAJD.** Determinar si el otorgamiento de una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de Viviendas de Protección Oficial tras la división en propiedad horizontal del edificio, es una operación exenta del Impuesto sobre AJD. **Está sujeta.** [\[PÁG. 16\]](#)

Parlament de Catalunya

 **PROPOSICIÓ DE LLEI PER CONTENIR EL PREU DELS LLOGUERS.** La proposició de llei per contenir el preu dels lloguers es deixa en suspens. [\[PÁG. 17\]](#)

BOLETINES OFICIALES

BOE de 27/07/2020 núm. 203

 **PRODUCTOS BANCARIOS. PUBLICIDAD. CRÉDITO REVOLVING. TIPOS DE INTERESES OFICIALES. MIBOR. CRÉDITOS AL CONSUMO DE DURACIÓN INDEFINIDA.** [Orden ETD/699/2020](#), de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

ENTRADA EN VIGOR: 2 DE ENERO DE 2021

Créditos de duración indefinida con carácter revolvente o revolving

A este mismo objetivo de reducir la litigiosidad y generar certidumbre responde esta orden. Lo hace, básicamente, estableciendo orientaciones a las entidades en relación con la valoración de la capacidad de devolución de sus clientes, detallando obligaciones en materia de transparencia que aseguran que, tanto antes de prestar su consentimiento, como durante toda la vigencia del contrato, los clientes comprenden correctamente las consecuencias jurídicas y económicas de estos productos, y evitando, en último término, que el desconocimiento sobre su funcionamiento y consecuencias económicas puedan conducirles a niveles de endeudamiento excesivo en algunos casos.

El artículo segundo modifica la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios, con la finalidad de establecer los criterios que deben utilizarse en el ejemplo representativo cuando se realiza publicidad de un crédito *revolving*.

Información:

Con la finalidad de reforzar la información de la que disponen los prestamistas y sus procedimientos de evaluación de la solvencia de los potenciales prestatarios, esta norma modifica en su artículo primero la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos. Separa el tratamiento de la información que el Banco de España recibe en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección y demás funciones que tiene legalmente atribuidas, del tratamiento orientado a la finalidad de facilitarla a las entidades declarantes para el ejercicio de su actividad. La norma también rebaja el umbral de los datos facilitados a las entidades declarantes en el ejercicio de su actividad.

Esta modificación inicia un proceso de revisión y adaptación de la normativa reglamentaria de la Central de Información de Riesgos, orientada al suministro de una información más completa a los sujetos declarantes y a la mejora de sus capacidades en términos de información disponible para un análisis de solvencia cada vez más preciso. En este proceso, de carácter gradual, las previsiones modificativas se completan con la disposición adicional segunda, que establece la necesidad de valorar el funcionamiento de la Central de Información de Riesgos al objeto de avanzar en el objetivo pretendido.

Medidas para la mejora de la protección del prestatario.

En primer lugar, incorpora una previsión en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en la que se establecen orientaciones para las entidades en el ámbito

de la evaluación de solvencia, de manera que se asegure una estimación más prudente que asegure la suficiente capacidad de pago del cliente y evite el sobreendeudamiento.

En segundo lugar, a través de la inserción de un nuevo capítulo III bis en el título III en la citada Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, se potencia el suministro de información al prestatario. Lo dispuesto en este nuevo capítulo se aplicará a los créditos de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, excluyéndose aquellos créditos en los que el titular abone la totalidad del crédito dispuesto de una sola vez al final del periodo de liquidación pactado y sin intereses, estén o no asociados a instrumentos de pago.

El suministro de información deber realizarse en un momento previo a la suscripción del contrato en el que se prevea la posibilidad de obtener crédito, obligando a que la información con el contenido y el formato previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, sea entregada a la persona física prestataria con la debida antelación a la firma del contrato, tal como se establece en el nuevo artículo 33 ter. El objetivo es asegurar que el cliente cuente en todo momento con un período de tiempo suficiente que le permita conocer adecuadamente el alcance y efectos del contrato. Además, si el contrato de crédito prevé entre las formas de reembolso del límite dispuesto el pago aplazado en modalidad *revolving*, a la obligación de entregar la información precontractual normalizada europea prevista en la Ley 16/2011, de 24 de junio, se adiciona el suministro de un ejemplo representativo de crédito *revolving* con dos opciones de cuota, con las características y elementos que establezca el Banco de España.

Se introducen en la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, nuevos tipos de interés oficiales

En concreto el Euribor a una semana, a un mes, a tres meses y a seis meses, así como el Euro *shortterm rate* (€STR), y cualquier otro índice establecido al efecto expresamente mediante resolución de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, quedando habilitado el Banco de España para establecer mediante circular su definición y proceso de determinación. **Además, dado que desde enero de 1 de enero de 2000 no es posible la utilización del Mibor como tipo de interés oficial** para la contratación de nuevos préstamos, se elimina su mención del listado de tipos de interés oficiales, sin perjuicio de que se siga publicando para su aplicación en los contratos de préstamo que se hubieran contratado con anterioridad a dicha fecha, tal como se establece en la nueva redacción de la transitoria única de dicha orden.

BOE de 28/07/2020 núm. 204



Enjuiciamiento Criminal. Límite máximo a la duración de la instrucción. [Ley 2/2020](#), de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Entrada en vigor: 29 de julio de 2020

Artículo único. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que quedará con la siguiente redacción:

TÍTULO IV. De la Instrucción

CAPÍTULO II. De la formación del sumario

Artículo 324

1. Las diligencias de instrucción se practicarán durante el plazo máximo de **seis meses** desde la fecha del auto de incoación del sumario o de las diligencias previas.

«1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de **doce meses** desde la incoación de la causa.

No obstante, antes de la expiración de ese plazo, el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes, podrá declarar la instrucción compleja a los efectos previstos en el apartado siguiente cuando, por circunstancias sobrevenidas a la investigación, ésta no pudiera razonablemente completarse en el plazo estipulado o concurran de forma sobrevenida algunas de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo.

2. Si la instrucción es declarada compleja el plazo de duración de la instrucción será de dieciocho meses, que el instructor de la causa podrá prorrogar por igual plazo o uno inferior a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito, al menos, tres días antes de la expiración del plazo máximo.

Contra el auto que desestima la solicitud de prórroga no cabrá recurso, sin perjuicio de que pueda reproducirse esta petición en el momento procesal oportuno.

Se considerará que la investigación es compleja cuando:

- a) recaiga sobre grupos u organizaciones criminales,
- b) tenga por objeto numerosos hechos punibles,
- c) involucre a gran cantidad de investigados o víctimas,
- d) exija la realización de pericias o de colaboraciones recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis,
- e) implique la realización de actuaciones en el extranjero,
- f) precise de la revisión de la gestión de personas jurídico-privadas o públicas, o
- g) se trate de un delito de terrorismo.

3. Los plazos previstos en este artículo quedarán interrumpidos:

- a) en caso de acordarse el secreto de las actuaciones, durante la duración del mismo, o
- b) en caso de acordarse el sobreseimiento provisional de la causa.

Cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la prórroga prevista en el apartado siguiente.

4. Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

2. Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.

3. Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.

4. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda.»

así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción.

5. Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley.

6. El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda conforme al artículo 779. Si el instructor no hubiere dictado alguna de las resoluciones mencionadas en este apartado, el Ministerio Fiscal instará al juez que acuerde la decisión que fuera oportuna. En este caso, el juez de instrucción deberá resolver sobre la solicitud en el plazo de quince días.

7. Las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos.

8. En ningún caso el mero transcurso de los plazos máximos fijados en este artículo dará lugar al archivo de las actuaciones si no concurren las circunstancias previstas en los artículos 637 o 641.

Disposición transitoria. Procesos en tramitación.

La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél.

BOE de 28/07/2020 núm. 204



CORTES GENERALES. CONVALIDACIÓN RD LEY 26/2020. Medidas urgentes. [Resolución de 22 de julio de 2020](#), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la

publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

Boletín **MERCANTIL** Semanal

BOE de 29/07/2020 núm. 205



AVALES. PRIMER TRAMO. EMPRESAS Y AUTÓNOMOS. [Resolución de 28 de julio de 2020](#),

de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos con la finalidad principal de financiar inversiones y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

BOIB de 25/07/2020 núm. 131



ILLES BALEARS. CONVALIDACIÓN. RÉGIMEN SANIONADOR NORMAS COVID-19. [Resolución](#)

[del Parlamento](#) de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para

afrentar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (RGE núm. 10869/20)

BOC de 24/07/2020 núm. 59 EXTRA



CANTABRIA. MEDIDAS NUEVAS NORMALIDAD. [Resolución](#) por la que se aprueba la

segunda modificación de la Resolución de la Consejería de Sanidad de 18 de junio de 2020 por la que se establecen las medidas sanitarias aplicables en la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el período de nueva normalidad.

DOE de 24/07/2020 núm. 144



EXTREMADURA. NUEVA NORMALIDAD. [Resolución de 24 de julio de 2020](#), del

Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 22 de julio de 2020 del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

DOG de 27/07/2020 núm. 149



GALICIA. NUEVA NORMALIDAD. MODIFICACIONES. MASCARILLA. [RESOLUCIÓN de](#)

[24 de julio de 2020](#), de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta

de Galicia, de 23 de julio de 2020, por el que se introducen determinadas modificaciones en las medidas de prevención previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12

de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

DOCV de 25/07/2020 núm. 8866



COMUNIDAD VALENCIANA. RÉGIMEN SANCIONADOR MEDIDAS COVID-19.
[DECRETO LEY 11/2020](#), de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19

Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD. CESE ADMINISTRADORES. Acuerdo de disolución de sociedad. Es inscribible un acuerdo de disolución de sociedad y nombramiento de liquidadores, aunque los administradores cesados no consten inscritos

Resolución de 20 de febrero de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XI de Madrid a inscribir la escritura de disolución y nombramiento de liquidador de una sociedad.

RESUMEN: Es inscribible un acuerdo de disolución de sociedad y nombramiento de liquidadores, aunque los administradores cesados no consten inscritos

Fecha: 20/02/2020

Fuente: web del BOE de 02/07/2020

Enlace: [acceder a Resolución de 20/02/2020](#)

Hechos:

Mediante la escritura cuya calificación ha sido impugnada se elevan a público los acuerdos sociales de disolución de la sociedad «Karen Millen Spain, S.L.», unipersonal, y nombramiento de liquidador único, añadiéndose que *«en consecuencia quedan cesados de su cargo los actuales administradores»*. Mediante diligencia extendida posteriormente por el notario en la citada escritura se hace constar el nombre y circunstancias personales de los tres administradores cesados. El registrador Mercantil suspende la inscripción solicitada porque, a su juicio, *«deben inscribirse previamente los cargos de administradores solidarios que por la presente se cesan, para la posterior calificación e inscripción, en su caso, del presente documento. Art. 11 RRM»*.

La DGRN:

Respecto de la cuestión de fondo objeto de este recurso, no cabe sino recordar que en un registro de personas como es el Registro Mercantil, registro de empresarios, algunos principios registrales como el de tracto sucesivo no pueden tener el mismo alcance que en un registro de bienes donde los derechos que sobre ellos recaigan o bien son incompatibles o gozan entre sí de preferencia en razón del momento de su acceso al registro. Por ello, aunque el artículo 11 del Reglamento del Registro Mercantil haga una formulación de tal principio –formulación que no aparece con rango legal–, **su aplicación ha de ser objeto de una interpretación restrictiva**. La regla segunda de este artículo se limita a establecer que para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos. Esta regla, que pudiera haber sido un obstáculo para inscribir el cese de un administrador cuyo nombramiento no estuviera inscrito, no puede elevarse a obstáculo cuando como ocurre en el presente caso lo que se pretende es que tenga reflejo registral el cese de todos los miembros del órgano de administración de modo que es patente la voluntad de cesar a todos los que lo fueran, figurara o no inscrito su previo nombramiento o reelección, y en tal situación tiene declarado este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 8 de marzo y 3 de diciembre de 1991, así como –para un caso análogo– la de 5 de mayo de 2005) que basta el acuerdo genérico de cese, sin necesidad de identificar a los afectados y aunque el nombramiento de alguno de los cesados no hubiera accedido al Registro, para que lo haga aquél desde el momento en que no es cuestionable su eficacia ni la falta de aquella inscripción previa permite la denegación de la inscripción del acuerdo respecto de todos los afectados.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Resolución de la DGRN de interés



CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

DERECHO DE INFORMACIÓN. Escritura de aumento de capital social por compensación de créditos y aportaciones dinerarias. Se discute el derecho de información. Plazo para la suscripción del aumento

Resolución de 12 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Cádiz a inscribir una escritura de aumento de capital de una sociedad.

RESUMEN: El derecho de información es un derecho esencial y debe ser cumplido en la convocatoria de la junta. Si la LSC exige para el ejercicio de un derecho un plazo por meses, ese plazo no puede establecerse por días.

Fecha: 12/03/2020

Fuente: web del BOE de 06/07/2020

Enlace: [acceder a Resolución de la DGRN de 12/03/2020](#)

Hechos:

Mediante la escritura cuya calificación es impugnada se elevaron a público determinados acuerdos adoptados el día 19 de mayo de 2017 por la junta general de la entidad «Cádiz Club de Fútbol, S.A.D.», de aumento de capital -en parte mediante compensación de créditos y en parte mediante aportaciones dinerarias- y suscripción de acciones en su ejecución (se añade en la rúbrica de dicha escritura: «con el objetivo de cumplir el Real Decreto 1251/1999 de 16 de julio sobre la fijación del nuevo capital social mínimo de las SAD por haber ascendido a categoría profesional»).

El Registrador alega que el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente acordado por la junta general y publicado en el boletín oficial del registro mercantil por el presidente del consejo de administración, **consistente en 30 días a partir de la publicación en el BORME de la aprobación del acuerdo de ampliación de capital, no se ajusta al plazo mínimo previsto por el artículo 305.2 de la Ley de Sociedades de Capital que exige un plazo no inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de nuevas acciones en el BORME.** El cómputo de plazos debe de hacerse teniendo en cuenta que los designados por meses deben computarse de fecha a fecha (art. 5.1 del Código Civil) y según están designados en el calendario gregoriano (artículo 60 Código de Comercio).

La DGRN:

Sobre esta cuestión hay que recordar, en primer término y respecto de tal suscripción preferente que, según establece el artículo 305.2 de la Ley de Sociedades de Capital, «2. El plazo para el ejercicio del derecho no podrá ser inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de asunción de las nuevas participaciones o de suscripción de nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil». En el acuerdo elevado a público en la escritura calificada consta que «se establecen 3 fases de suscripción: a. en la primera fase en treinta días desde la aprobación o en su caso de la ampliación (...) b. en la segunda fase, que durará cinco días hábiles, solamente podrán acceder los socios que hayan suscrito acciones en la primera fase, y podrán hacerlo por la regla de la prorratea. Para ello se faculta al Consejo de Administración del club para que una vez cerrada la primera fase, publique el resultado y las acciones que cada accionista pueda volver a suscribir».

Salta enseguida a la vista la evidente discordancia entre el texto legal y lo acordado en la junta, y debe ponerse de relieve, en primer término, algo obvio, como es que los plazos por meses se computan de fecha a fecha (vid. artículos 5.1 del Código Civil y 60 del Código de Comercio), lo que bastaría por sí para confirmar el defecto recurrido, pues computar treinta días es algo bien distinto a computar un plazo de fecha a fecha.

Por lo demás, tampoco pueden ser atendidas las diversas alegaciones que el recurrente presenta con la intención de combatir este tercer defecto de la calificación; tales como que no hay posible perjuicio posible para los socios, dado que la ampliación no se cubrió en la primera fase (añádase que el plazo de esta fase no se ajustaba a la ley, por quedar acortado, y era el habilitante para que el socio que hubiera acudido a la suscripción en esa primera fase pudiera acudir a la segunda fase de la ampliación). O que no acudió ningún socio a la sede del Club determinados días del mes de junio de 2017; extremo éste -un hecho negativo, con lo que ello implica en el campo probatorio- que se pretende acreditar con una certificación del Consejo. Incluso que habría transcurrido al plazo de impugnación -caducidad- de los acuerdos, y que el posible incumplimiento no conllevaría la nulidad, al no haber perjuicio para accionistas y terceros. Cuestiones todas estas que sobrepasan el marco de la calificación registral y que solo -y en su caso- podrán ser suscitadas y eventualmente defendidas ante los tribunales de Justicia. Y sin olvidar, tampoco, que el artículo 205 de la Ley de Sociedades de Capital excluye del plazo de caducidad aquellos acuerdos que, por sus circunstancias, causa, o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá; algo que el registrador en el marco de su calificación no puede apreciar, pues es materia reservada a los tribunales de Justicia. Y es que el artículo 59.1 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que la calificación del registrador y, en su caso, la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado dictada en vía de recurso contra aquella se entenderán limitadas a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado. Por todo ello, este tercer defecto ha de ser igualmente confirmado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación impugnada.

Actualidad del Poder Judicial



NULIDAD CLÁUSULAS HIPOTECARIOS. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre las consecuencias de la nulidad de las cláusulas de imputación de gastos y tributos en los préstamos hipotecarios

RESUMEN: La Sala Primera del Tribunal Supremo ha ratificado en esta sentencia su doctrina sobre la nulidad, por abusivas, de las cláusulas que imputan al prestatario los gastos y tributos de los préstamos hipotecarios, en cuanto implican, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato. En consecuencia, el tribunal debe entrar a analizar a quién correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados, que, en este caso, se referían al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a los gastos notariales y a los gastos registrales.

Fecha: 29/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota y sentencia](#)

En esta sentencia, la Sala Primera ratifica su doctrina sobre la nulidad, por abusivas, de las cláusulas que imputan al prestatario los gastos y tributos de los préstamos hipotecarios, en cuanto implican, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

Respecto de las consecuencias de la nulidad, la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala a partir de las sentencias del Pleno de 23 de enero de 2019 ha sido confirmada por la reciente sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19). Esta sentencia, en coincidencia con lo resuelto en su día por la Sala Primera, establece que «el hecho de que deba entenderse que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido justifica la aplicación de las disposiciones de Derecho nacional que puedan regular el reparto de los gastos de constitución y cancelación de hipoteca en defecto de acuerdo entre las partes», y que «[...] si estas disposiciones hacen recaer sobre el prestatario la totalidad o una parte de estos gastos, ni el artículo 6, apartado 1, ni el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a que se niegue al consumidor la restitución de la parte de dichos gastos que él mismo deba soportar» (apartado 54).

En consecuencia, **una vez declarada nula y dejada sin efecto por abusiva la cláusula que atribuía todos los gastos al prestatario consumidor, el tribunal debe entrar a analizar a quién, con arreglo a las reglas legales y reglamentarias, correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados, que, en este caso, se referían al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a los gastos notariales y a los gastos registrales.**

La Sala resuelve el recurso aplicando las normas de derecho nacional vigentes a la fecha de constitución del préstamo, según las cuales el principal **sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados era el prestatario.** Por su parte, **los gastos notariales generados** por el otorgamiento de la escritura corresponden por mitad al prestamista y al prestatario, ya que ambos tienen la condición de “interesados” que sustenta, en el Reglamento Notarial, el pago de dichos gastos: **el consumidor por la obtención del préstamo y el banco por la garantía hipotecaria.**

Por último, los **gastos del registro de la propiedad corresponden al banco,** por ser la entidad a cuyo favor se inscribe la garantía hipotecaria, de acuerdo con lo establecido en el arancel de los registradores de la propiedad.

En definitiva, **el TJUE ha refrendado plenamente lo acordado en su día por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo respecto de estos gastos (notariales y registrales).**

CONCEPTO		A QUIEN CORRESPONDE
PAGO AJD		PRESTATARIO
GASTOS NOTARIALES	OBTENCIÓN PRÉSTAMO	CONSUMIDOR
	GARANTÍA HIPOTECARIA	BANCO
GASTOS REGISTRO PROPIEDAD		BANCO

Actualidad del Poder Judicial



INFORMACIÓN. El Tribunal Supremo anula el artículo que regula la obligación de informar a Hacienda sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

La Sala aplica la sentencia del caso '[Airbnb Ireland](#)' del TJUE e invalida la disposición española por no haber sido notificada su tramitación a la Comisión Europea

RESUMEN: sentencia todavía NO PUBLICADA

Fecha: 27/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota](#)

SENTENCIA/LGT

La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo **ha anulado y dejado sin efecto el artículo 54 ter** del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, introducido en 2017, que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos", ya que su tramitación no fue comunicada a la Comisión Europea como era preceptivo.

Artículo 54 ter. Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos.

- 1. Las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien.*
- 2. A los exclusivos efectos de la declaración informativa prevista en este artículo, se entiende por cesión de uso de viviendas con fines turísticos la cesión temporal de uso de la totalidad o parte de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, cualquiera que sea el canal a través del cual se comercialice o promocióne y realizada con finalidad gratuita u onerosa.*

En todo caso quedan excluidos de este concepto:

- a) Los arrendamientos de vivienda tal y como aparecen definidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, así como el subarriendo parcial de vivienda a que se refiere el artículo 8 de la misma norma legal.*
- b) Los alojamientos turísticos que se rigen por su normativa específica.*

A estos efectos no tendrán la consideración de excluidos las cesiones temporales de uso de vivienda a que se refiere el artículo 5.e) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con independencia del cumplimiento o no del régimen específico derivado de su normativa sectorial al que estuviera sometido.

- c) El derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.*

d) Los usos y contratos del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, salvo aquellas cesiones a las que se refiere la letra e) de este artículo.

- 3. A los efectos previstos en el apartado 1, tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito.*

En particular, tendrán dicha consideración las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso a que se refiere el apartado anterior y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información en los términos a que se refiere la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con independencia de que presten o no el servicio subyacente objeto de intermediación o de que se impongan condiciones a los cedentes o cesionarios tales como precio, seguros, plazos u otras condiciones contractuales.

- 4. La declaración informativa contendrá los siguientes datos:*

- a) Identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos.*

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos se considerarán como titulares del derecho objeto de cesión quienes lo sean del derecho de la propiedad, contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, arrendamiento o subarrendamiento o cualquier otro derecho de uso o disfrute sobre las viviendas cedidas con fines turísticos, que sean cedentes, en última instancia, de uso de la vivienda citada.

b) Identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

c) Identificación de las personas o entidades cesionarias así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos.

La identificación se realizará mediante nombre y apellidos o razón social o denominación completa, y número de identificación fiscal o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente.

A estos efectos, los cedentes del uso de la vivienda con fines turísticos deberán conservar una copia del documento de identificación de las personas beneficiarias del servicio, anteriormente señalado.

d) Importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

5. La Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente establecerá el plazo de presentación y contendrá la información a que se refiere el apartado anterior, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información.

El TS ha estimado el recurso de la Asociación española de la Economía Digital ADIGITAL contra el apartado 11 del artículo primero del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se introduce en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, un nuevo artículo 54 ter, que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos".

El Supremo aplica al caso la [sentencia del TJUE en el 'caso Airbnb', de 19 de diciembre de 2019](#), de la que se desprende que una norma como el artículo 54 ter del citado Reglamento **"debía haber sido notificada bajo la Directiva 1535/2015 (procedimiento de información en reglamentaciones técnicas) y que su falta de notificación conlleva su invalidez"**.

Para el alto tribunal, "los términos de la sentencia del TJUE (...) son claros, estamos ante una disposición general que establece una serie de obligaciones a las entidades colaborativas prestadoras de servicio de la información, que aun siendo legítimas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico interno, suponen un reglamento técnico de desarrollo de la Ley de trasposición de la directiva de información, y en consecuencia debería haber notificado el Estado español a la Comisión Europea la intención de aprobar la norma reglamentaria que ahora se impugna, lo que no ha hecho, por lo que se producen los efectos que se derivan de dicho incumplimiento formal, y en consecuencia, procede dar lugar al recurso contencioso-administrativo y anular y dejar sin efecto el reglamento impugnado por ser contrario a Derecho".

Dicho artículo 54 ter establecía que "las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien". Establecía que tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito, en particular las personas o entidades que, constituidas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información.

También regulaba que los datos que debía contener la declaración informativa. Como la identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos, así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos. También la identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente, y la identificación de las personas o entidades cesionarias, así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos, y además el importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

Sentencia del TS



ITPyAJD. Determinar si el otorgamiento de una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de Viviendas de Protección Oficial tras la división en propiedad horizontal del edificio, es una operación exenta del Impuesto sobre AJD. **Está sujeta.**

RESUMEN: La redistribución de la responsabilidad hipotecaria otorgada en relación a una promoción de Viviendas está sujeta del ITPAJD, modalidad AJD tras la división en propiedad horizontal del edificio.

Fecha: 09/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 08/07/2020](#)

SENTENCIA/LGT

El auto de admisión nos reclama dilucidar si está exenta del ITPAJD, modalidad AJD, una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de VPO tras la división en propiedad horizontal del edificio.

El TS procede fijar la siguiente interpretación del precepto legal concernido en este litigio:

Ni el artículo 45.I.B.12) b) TRLITPAJD, ni los artículos 88.B.12 RITPAJD, 11.Uno.A).6º y 11.Uno.B) de la LVPO, 43.Primer.A).6 y 43.Primer.B) del RVPO, interpretados conforme a los criterios y exigencias de los artículos 12 y 14 de la LGT -esto es, de forma no extensiva o expansiva y, sobre todo, en este caso, atendiendo a los términos estrictos de los preceptos-, **permiten entender que está exenta del ITPAJD, modalidad AJD, una escritura de redistribución de responsabilidad hipotecaria otorgada en relación con una promoción de VPO tras la división en propiedad horizontal del edificio.**

Parlament de Catalunya



PROPOSICIÓ DE LLEI PER CONTENIR EL PREU DELS LLOGUERS. El Ple aprova dues lleis sobre la mediació en conflictes familiars i el retorn de les pensions dels orfes tutelats

La proposició de llei per contenir el preu dels lloguers, presentada per JxCat, ERC, CatECP i la CUP, finalment no s'ha votat avui, ja que Cs i el PPC n'han demanat un dictamen al Consell de Garanties Estatutàries (CGE), cosa que en deixa en suspens la tramitació.

RESUM: La proposició de llei per contenir el preu dels lloguers es deixa en suspens.

Data: 24/07/2020

Font: web del Parlament de Catalunya

Enllaç: [accedir](#)

El Ple ha aprovat avui pel procediment exprés de lectura única una llei impulsada pel Govern per fomentar la mediació com a via de resolució alternativa a la judicial, en particular en determinats conflictes familiars, i una altra de promoguda per Cs per al retorn als menors orfes tutelats per la Generalitat de l'import íntegre de les pensions d'orfandat de què són beneficiaris un cop arriben a la majoria d'edat o deixen de ser tutelats.

La proposició de llei per contenir el preu dels lloguers, presentada per JxCat, ERC, CatECP i la CUP, finalment no s'ha votat avui, ja que Cs i el PPC n'han demanat un dictamen al Consell de Garanties Estatutàries (CGE), cosa que en deixa en suspens la tramitació.

Tant el Projecte de llei de modificació del llibre segon del Codi civil de Catalunya, en relació amb l'establiment de l'obligatorietat de la sessió prèvia sobre mediació en determinats conflictes familiars, i de modificació de la Llei 15/2009, del 22 de juliol, de mediació en l'àmbit del dret privat, com la Proposició de llei de l'exempció de copagament als menors orfes tutelats per l'Administració i de modificació de la Llei 14/2010, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència (Cs), han estat aprovats majoritàriament per unanimitat després d'incorporar diverses esmenes i transaccions.

En el debat del projecte hi han intervingut Manuel Rodríguez (Cs), Eusebi Campdepadros (JxCat), Jordi Orobitg (ERC), Rosa Maria Ibarra (PSC-Units), Yolanda López (CatECP), Vidal Aragonés (CUP) i Esperanza García (PPC). La consellera de Justícia, Ester Capella, també ha pres la paraula al final del debat.

En el de la proposició hi han intervingut Noemí de la Calle (Cs), Montserrat Macià (JxCat), Marta Vilalta (ERC), Raül Moreno (PSC-Units), Concepción Abellán (CatECP), Vidal Aragonés (CUP) i Esperanza García (PPC).

La cambra va aprovar dimarts la tramitació en lectura única de totes dues iniciatives, i també de la Proposició de llei de mesures urgents en matèria de contenció de rendes en els contractes d'arrendament d'habitatge (JxCat, ERC, CatECP i CUP), a què JxCat va presentar ahir vuit esmenes a l'articulat, i el PSC-Units i el PPC, una a la totalitat cadascun. La tramitació d'aquesta iniciativa resta ara, però, pendent del dictamen, no vinculant, que en faci el CGE, que té un termini de set dies per emetre'l des que en rep la petició.

Delegació de competències a la Comissió de Salut

D'altra banda, el Ple, a proposta de Cs, el PSC-Units, CatECP i el PPC, ha aprovat delegar a la Comissió de Salut la competència legislativa plena per aprovar, si és el cas, el Projecte de llei de restabliment del complement de productivitat variable del personal estatutari de l'Institut Català de la Salut i la Proposició de llei del servei d'atenció pública a la salut bucodental i de creació del Programa d'atenció dental infantil a Catalunya (CatECP).

La delegació ha estat aprovada amb els vots a favor de tots els grups i subgrups, llevat de l'abstenció de JxCat i ERC, i comporta que una comissió pugui aprovar en darrera instància una llei sense necessitat que ho faci el Ple, com succeeix en el procediment ordinari.

Mocions

A l'últim, en aquesta darrera sessió, la cambra també ha debatut i aprovat, totalment o parcialment, cinc mocions, sobre les polítiques de seguretat (PSC-Units), l'estratègia per garantir el dret a l'habitatge (CatECP), els efectes, els reptes i les oportunitats digitals arran de la pandèmia de Covid-19 (Cs), la transparència, les eines de control democràtic i el compromís contra la corrupció (ERC) i la política general i les prioritats de país (CUP). En canvi, n'ha rebutjat una sobre els mitjans de comunicació públics autonòmics (Cs). (Podeu consultar els textos de les mocions i els vídeos de les votacions als enllaços del final d'aquesta notícia.)